

Se considerarán fallidas aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Cuando sea procedente la anulación se practicará ésta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de Recaudación.

Artículo 6º.— Tendrán consideración de defraudadores, los que cluden el pago de los derechos señalados en la tarifa de esta Ordenanza ocultando los actos de los que nace la obligación de contribuir o resistiéndose a su fiscalización, por los agentes del Ayuntamiento.

Artículo 7º.— Serán castigados los defraudadores, según el grado de malicia, ocultación o reincidencia, por medio de multas hasta el duplo de las cantidades defraudadas en la forma prevista en el artículo 757 y siguientes de la Ley vigente de Régimen Local, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación regirá en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza, que estará en vigor durante 1986 hasta que se acuerde su modificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 724 de la Ley de Régimen Local vigente.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 20, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASTILLAS, ETC.

Artículo 1º.— Teniendo en cuenta lo establecido en el punto n.º 3 del artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales, y en el n.º 7 del artículo 15 del R.D. 3.250/76 de 30 de diciembre, se acuerda seguir imponiendo el derecho o tasa de ocupación de la vía pública con escombros, vallas, puntales, asnillas y andamios.

Artículo 2º.— La recaudación de la tasa se efectuará directamente por la Administración Municipal, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 735, apartado b), de la referida Ley de Régimen Local, no podrá ser objeto de arriendo.

Artículo 3º.— La tasa de esta Ordenanza es compatible con la de "Licencia para construcciones y obras", ya que aquella se basa en la prestación del servicio y la regulada en esta Ordenanza en el aprovechamiento especial de la vía pública.

Artículo 4º.— La obligación de contribuir nace con el derecho de aprovechar parte de la vía pública colocando en la misma cualquiera de los elementos expresados en el artículo 1º de esta Ordenanza, lo mismo si ello tiene lugar a instancia de los interesados por construcciones, reconstrucciones o reparación, en los casos de apuntalamiento obligatorio.

Artículo 5º.— La descarga de escombros en la vía pública, en la forma y en el tiempo, estará a la que acuerde el Ayuntamiento al efecto, y no podrá verificarse sin licencia Municipal, que habrá de ser expresa salvo que en la solicitud de licencia de obras se indique la necesidad de descargar escombros en la vía pública y de ocupar ésta por algún tiempo.

No se considerará ocupación de vía pública y no estará sujeta al pago de las tasas, la descarga de materiales de obras, si son retirados seguidamente en el plazo de 1 hora.

Artículo 6º.— Con independencia de la tasa, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos causados, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el artículo 445 de la repetida Ley de Régimen Local.

Artículo 7º.— Cuando se trate de ocupación de la vía pública con escombros, el pago de la tasa se efectuará diariamente y por ello no podrá hacerse declaración alguna de partida fallida.

Artículo 8º.— Las licencias para ocupar terrenos en la vía pública o terrenos comunales con valla en las obras de construcción o reparación de fincas, se solicitarán al mismo tiempo que la necesaria para efectuar dichas obras, expresando los solicitantes el terreno que han de ocupar. Autorizada que sea la licencia, se pasará el expediente a Intervención, a fin de que por dicha dependencia se fije la cuota y expida el recibo del primer mes, que habrá de satisfacer por completo, no entregándose la licencia sin que se acredite el pago con el oportuno recibo.

No se darán licencias parciales de valla, y por tanto, al dar comienzo al vaciado de un solar para edificar, habrá de colocarse aquella en toda su extensión.

Artículo 9º.— La licencia para colocar puntales de apoc en las fincas, se solicitarán del Sr. Alcalde, y una vez concedidas, se seguirá la misma tramitación que establece el artículo 8º para las vallas.

Artículo 10º.— Satisfecho el primer mes de licencias, la Recaudación continuará haciendo efectivas las cuotas en el tercer mes de cada trimestre, pasando los Recaudadores Municipales al domicilio de los interesados, y de no realizarla, se procederá con arreglo a la Instrucción de apremio vigente.

Artículo 11º.— Los partes de baja se darán tan pronto como deje de utilizarse la vía, en la inteligencia de que dicha baja no se concederá sino por la totalidad de la superficie ocupada. A dicho efecto los contribuyentes presentarán el oportuno parte de baja en la Secretaría, la que practicará la liquidación por meses completos y acordará bajas en la matrícula, después de que hayan sido comprobadas.

Si por cualquier causa algún contribuyente hubiese dejado de solicitar la baja en tiempo oportuno, no se dará efecto retroactivo, y por tanto, el acuerdo de ésta causará estado en la matrícula desde el fin de mes en que sea presentado el oportuno parte en dicha oficina.

Artículo 12º.— Los funcionarios Municipales a quienes corresponde, no permitirán que se ocupe la vía pública con vallas, puntales, palenques, materiales de obras, etc., sin que se justifique con la oportuna licencia que se ha hecho el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 13º.— No se permitirá en ningún caso dar comienzo a obra alguna de construcción o derribo en terreno que tenga fachada a una calle, bien sea oficial o particular, mediante licencia, sin que previamente haya colocado valla en todo el terreno o frente de la línea de fachada de la casa que se intenta derribar o construir.

Artículo 14º.— Cuando se trate de derribo, no será admitida la baja de la valla mientras no quede completamente derribado y limpio el solar de escombros.

Artículo 15º.— Cualquiera que sea el caso o pretexto, no se harán concesiones parciales para la colocación o retirada de valla, debiendo el interesado obligarse a satisfacer el arbitrio por el terreno que se extiende delante de la línea de fachada y por todo el tiempo necesario para la terminación completa de dicha fachada, excepción del revozo, cuando se trate de construcción de nueva planta.

Artículo 16º.— Con independencia de la tasa, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos causados o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el artículo 445 de la Ley de Régimen local.

Artículo 17º.— Los tipos de gravamen que se aprueban son los que se consignan en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS DE GRAVAMEN

Por cada metro cuadrado en las calles de 1ª zona que se ocupen para vallas, puntales, asnillas o andamios por mes.	315 Pts.
Por cada metro cuadrado en las demás calles que ocupen para vallas, asnillas, puntales o andamios por mes.	205 Pts.
Cuando se utilice andamio volado, en vez de valla, pasará solamente un 25% de la tarifa anterior.	
Por cada metro cuadrado ocupado en la vía pública con escombros por día.	160 Pts.

Artículo 18º.— Las defraudaciones de las tasas de esta Ordenanza se depurarán o sancionarán con arreglo a las prescripciones contenidas en los artículos 757 a 767 de la mencionada Ley de Régimen Local, y las meras infracciones serán castigadas con multa según el art. 759 del citado Cuerpo Legal.

Artículo 19º.— Esta Ordenanza estará en vigor a partir del ejercicio económico de 1986 y regirá hasta que, por disposición superior o acuerdo del Ayuntamiento se modifique o anule.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 52, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON TRIBUNAS, TOLDOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

En virtud de lo dispuesto en el número 10 del artículo 15 del R.D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se seguirá estableciendo la tasa de ocupación de la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, rigiéndose por las siguientes:

BASES

Obligaciones de contribuir

1º.— Nace desde el instante de colocarse los elementos llamados a tributar, aunque no se utilice, siempre que exista instalación o armadura.

2º.— De acuerdo con lo expuesto anteriormente, las personas o entidades sujetas al pago de las exacciones reguladas en esta Ordenanza viene obligadas a presentar declaraciones de los elementos base de la imposición, ateniéndose a las siguientes normas:

Primera.— Si se trata de elementos de nueva instalación, deberá solicitar simultáneamente la licencia para su colocación. La Administración de Rentas y Exacciones no admitirá en estos casos ningún alta que no justifique haber abonado los derechos de instalación correspondientes.

Segunda.— Cuando se trate de establecimientos en que ya existen instalaciones de estos elementos y no sean reformados, bastará presentar en la Administración de Rentas y Exacciones Municipales la solicitud de alta o de cambio de nombre declarando y justificando tales extremos, que la Administración comprobará debidamente.

3º.— En caso de desconocimiento de esta obligación fiscal, cualquier particular, interesado o no, podrá exigir consulta escrita a la Administración facilitando cusantos elementos le sean exigidos, para que ésta señale la clasificación o base tributaria correspondiente.

4º.— Estas declaraciones, formuladas en tiempo y forma, con arreglo a la presente Ordenanza, eximen, en principio, a los declarantes de responsabilidad, sin perjuicio de las que se deduzcan al efectuar la comprobación de aquellas por la inspección.